



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: IVAN JOSE DEL TORO MESTRE
DEMANDADA: CLUB NAVAL DE SUBOFICIALES
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00234-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 16/08/2023 a las 11:17:10 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00234-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 24 de agosto de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por los artículos 25.7, 26.1 y 26.3 del C.P. del T. y de la S.S., lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha



constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Nota el despacho como segunda falencia que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los siguientes hechos:

- Hecho primero: No es un hecho, toda vez que corresponde a la identificación del apoderado del demandante.
- Hechos 3.2. y 3.3. están repetidos y enumerados debajo de varios hechos que identifica el demandante como número “cuatro”.
- Hechos número cuatro: Hay varios hechos identificados como “hecho 4” y “hecho cuarto”
- Hecho 3.1 se observa más de una vez en la demanda y enumerado debajo del hecho identificado como número quinto.
- Hechos número quinto: Se observan varios hechos enumerados de la misma forma.

Lo anteriormente señalado, mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

De otra parte, se señala como tercera deficiencia que no se aportó junto con la demanda el poder para actuar dentro del proceso, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S. que dispone:

Artículo 26. Anexos de la Demanda. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

Al no observar el requisito anteriormente señalado, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte el poder que faculta a su apoderado para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, se señala como cuarto yerro que, en el acápite de pruebas el demandante informa que aporta la prueba denominada “Convenciones colectivas del año 2019 y 2021”, sin embargo, una vez revisadas las pruebas aportadas junto con la demanda, no se observan los anteriores documentos, por lo que se hace necesario que los aporte en el escrito de subsanación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IVAN JOSE DEL TORO MESTRE** contra **CLUB NAVAL DE SUBOFICIALES**.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Tercero: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Abstenerse de reconocer personería jurídica al **Dr. Max Zapata Mosquera**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-234-00

PP: MJGL



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 29 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL AN-
TERIOR AUTO POR ESTADO No. 119**